



Recurso nº 21/2013 C.A Castilla La Mancha 005/2013

Resolución nº 057/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de febrero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D^a R. M. Q., actuando como Portavoz del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan contra el Acuerdo plenario adoptado en sesión de 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el expediente para la contratación de las obras de ordenación urbana, urbanización y edificaciones para servicios municipales del espacio denominado Alcázar Comercio y Ocio, así como los pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir el contrato , el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Según consta en el expediente por certificación de su Secretario General, el Pleno del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan adoptó, el 27 de noviembre de 2012, un Acuerdo correspondiente al punto 2 del orden del día, titulado “Resolución de alegaciones y aprobación definitiva del proyecto de urbanización y expropiatorio de la zona denominada Alcázar Ciudad de Comercio y Ocio, aprobación del expediente de contratación y pliego de cláusulas administrativas”, que contenía varios puntos separados: Por el 1, se desestimaban las alegaciones presentadas al expediente de aprobación de la obra de urbanización; por el 2, se aprobaba definitivamente el proyecto de urbanización; por el 3, se aprobaba definitivamente el expediente de expropiación urbanística, y la relación de bienes y derechos afectos; por el 4, se aprobaba el expediente para la contratación de obras de ordenación urbana, urbanización y edificaciones para servicios municipales del espacio denominado Alcázar: Espacio de Comercio y Ocio, determinando como forma de selección del contratista y adjudicación la establecida como procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada; como 5, se acordó aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares que habían de regir



el contrato; y, como 6, se acordaba anunciar la licitación pública en el perfil de contratante y los BBOO.

Segundo. Mediante anuncios publicados en el DOUE, en el BOE de 27 de diciembre de 2012, así como en el perfil de contratante, se convocó licitación por procedimiento abierto para la contratación de las obras de reordenación urbana, urbanización y edificaciones para servicios municipales de comercio y ocio en Alcázar de San Juan, con un presupuesto de 7.871.944, 30 €.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares debemos destacar:

“CLÁUSULA NOVENA. Criterios de Adjudicación

Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa se utilizarán varios criterios de adjudicación regulados por el artículo 150.3 b) del TRLCSP al considerar el órgano de contratación que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores mediante la presentación de mejoras.

A.- CRITERIOS CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE:

1.- OFERTA ECONÓMICA. Hasta 40 puntos

Se valorará la oferta económica de acuerdo con el siguiente criterio:

Se otorgarán 40 puntos a la oferta más baja.

- Se otorgarán 0 puntos a la oferta que se ajuste al presupuesto base de licitación.

- Las demás ofertas recibirán una puntuación proporcional conforme a la aplicación de la siguiente fórmula: Puntos de la oferta X: $(40 \times \text{importe de la oferta más baja}) / (\text{importe de la oferta X})$.

- Serán valoradas como desproporcionadas, aquellas ofertas cuya baja supere el 10% del presupuesto base de licitación. Ello de acuerdo con el Informe del Arquitecto Director del Proyecto tomando como referencia los precios establecidos en el mismo. Las ofertas que incurran en este supuesto no serán rechazadas sin previa comprobación, dando



audiencia al licitador o licitadores afectados para que puedan justificar su oferta, conforme a lo previsto en el TRLCSP.

En caso de resultar admitida alguna de estas ofertas desproporcionadas, no se les otorgará más de 40 puntos.

2.- REDUCCIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN. Hasta 7 puntos

Se valorará positivamente la reducción racional y justificada del plazo previsto en la cláusula quinta del presente pliego.

Las ofertas que propongan un plazo total superior al plazo máximo contractual establecido en la cláusula quinta del presente pliego serán rechazadas.

Las ofertas que propongan una reducción del plazo superior al 10% respecto al máximo de 20 meses establecido en la cláusula quinta del presente pliego, se puntuarán con 0 puntos.

A la oferta que presente la mayor reducción de plazo, dentro del límite establecido, se le otorgarán 7 puntos, puntuándose el resto de manera proporcional.

3.- ASISTENCIAS TÉCNICAS. Hasta 4 puntos

Se otorgarán de 0 a 4 puntos en función del compromiso de asunción de los costes de la asistencia técnica consistente en los servicios externos de Coordinador de Seguridad y Salud Laboral, con fa titulación exigible o mediante empresa homologada, durante el período de ejecución de las obras.

4.- EXTENSIÓN DE GARANTÍAS. Hasta 2 puntos

Se otorgarán 1 punto (o la proporción correspondiente) por cada año adicional de garantía sobre el plazo legalmente establecido de 1 año, hasta un máximo de 2 puntos. Se incluirá en la garantía todas las instalaciones, equipamientos e infraestructuras propias del objeto del contrato.

B.- CRITERIOS CUYA PONDERACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR:



5.- MEJORAS. Hasta 27 puntos

Las mejoras que pueda proponer el licitador, siempre y cuando se aprecie relevancia directa e inequívoca con el objeto del contrato y su entorno, es decir, guarden relación con actuaciones que mejoren el espacio urbano y su entorno. La valoración se realizará atendiendo a su calidad y características estéticas.

Para la puntuación de cada una de las mejoras ofertadas, se tendrá en consideración su valoración económica, por lo que deberán presentarse debidamente justificadas y presupuestadas.

Dichas mejoras se puntuarán de 0 a 27 puntos, proporcionalmente al importe total de las mismas (IVA excluido), desde un mínimo de un 2% y hasta un máximo del 5% del presupuesto base de licitación (IVA excluido). Sobre la puntuación así obtenida se aplicará un coeficiente de relevancia comprendido entre los valores de 0 y 1, que tendrá en cuenta entre otros aspectos, la idoneidad de las mejoras, su adecuación a los procedimientos de construcción descritos en la memoria y a los cuadros de precios o bases de precios.

6.- MEMORIA CONSTRUCTIVA e IMPLANTACIÓN. Hasta 8 puntos

Respecto a la memoria constructiva e implantación se valorarán los siguientes aspectos:

1.- La justificación de la metodología indicada para la ejecución de los trabajos así como su coherencia. Se valorará el grado de definición de la memoria técnico-descriptiva que contemple las características más relevantes del proyecto y del proceso constructivo que se propone. Se incluirán relación de medios humanos, auxiliares y maquinaria previstos para su disposición en obra.

Para la valoración de este apartado se aplicará la puntuación en función del siguiente baremo:

Nada adecuada: 0 puntos

Poco adecuada: 1 punto



Adecuado: 2,5 puntos

Muy adecuado: 4 puntos

2.- El conocimiento del proyecto y del terreno donde se ubica. Se valorará el estudio y descripción del solar objeto de la actuación, indicando accesos previstos y edificaciones existentes. En este apartado se deberá incluir plano de organización general de la obra incluyendo ubicación de casetas, acopios, talleres, accesos, circulaciones y vallados provisionales.

Para la valoración de este apartado se aplicará la puntuación en función del siguiente baremo:

Nada adecuada: 0 puntos

Poco adecuada: 1 punto

Adecuado: 2,5 puntos

Muy adecuado: 4 puntos

7.- PLAN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD. Hasta 4 puntos

Se distinguirán tres aspectos

1.- Valoración técnica del Plan de Control de Calidad. En este subapartado se aplicará puntuación en función del siguiente baremo:

Nada adecuado: 0 puntos

Poco adecuado: 0,5 puntos

Adecuado: 1 punto

Muy adecuado: 1,5 puntos

2.- Valoración de la organización empresarial propuesta para el aseguramiento del control de calidad. En este subapartado se aplicará puntuación en función del siguiente baremo:



Nada adecuado: 0 puntos

Poco adecuado: 0,5 puntos

Adecuado: 1 punto

Muy adecuado: 1,5 puntos

3.- Presupuesto destinado al Control de Calidad, Se otorgará 1 punto a los licitadores que destinen un 1% del presupuesto base de licitación al control de calidad.

8.- MEDIDAS MEDIOAMBIENTES. Hasta 5 puntos

Medidas medioambientales que pueda proponer el licitador, siempre y cuando se aprecie relevancia directa e inequívoca con el objeto del contrato. Cada licitador deberá describir detalladamente y justificar las medidas a adoptar.

Para la valoración de este apartado se aplicará la puntuación en función del siguiente baremo:

Nada adecuadas: 0 puntos

Poco adecuadas: 1 punto

Adecuadas: 2,5 puntos

Muy adecuadas: 5 puntos

9.- SEGURIDAD Y SALUD. Hasta 3 puntos

Se valorará el sistema interno de seguridad y salud que se prevea aplicar en la obra. En particular:

La organización de la prevención y seguridad en la obra: organigrama preventivo, recursos preventivos y funciones, así como los sistemas de participación del personal, y los procesos de formación e información a desarrollar.

El análisis de las posibles situaciones de emergencia: medidas a adoptar, relaciones a organizar con servicios externos para garantizar su rapidez y eficacia.



Para la valoración de este apartado se aplicará la puntuación en función del siguiente baremo:

Nada adecuado: 0 puntos

Poco adecuado: 1 punto

Adecuado: 2 punto

Muy adecuado: 3 puntos”

No se ha incorporado al expediente remitido a este Tribunal el pliego de prescripciones técnicas.

Tercero. La recurrente presentó este recurso especial el 11 de enero de 2013 contra el Acuerdo plenario adoptado en sesión de 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el expediente para la contratación de las obras de ordenación urbana, urbanización y edificaciones para servicios municipales del espacio denominado Alcázar Comercio y Ocio, así como los pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir el contrato

En el mismo se alega, resumidamente:

- La falta de “*legítimo crédito presupuestario*”, señalando que los acuerdos municipales de 12-7-2011 y 21-9-2012 por los que se aprobó una financiación plurianual para la obra son ilegales, por basarse en una subvención FEDER cuya beneficiaria es una entidad distinta del Ayuntamiento; y tratarse de créditos remanentes positivos de tesorería, vetados legalmente, remitiéndose en sus alegaciones a lo señalado en un recurso de nulidad interpuesto; y expone una serie de manifestaciones de incapacidad económica que resume en falta de informe de tesorería, informe con salvedades del Interventor, falta de presupuesto en 2013, falta de plan de equilibrio financiero por cierre de cuentas 2011, e incumplimiento de los requisitos de la subvención FEDER;
- La ilicitud en la aprobación del proyecto técnico, por falta informes técnicos y jurídicos;



- Falta de la plena disponibilidad de los terrenos, con infracción de los arts. 121 y 133 del RDL 3/2011; Señala así que la actuación se proyecta donde actualmente existen más de 100 viviendas de diversas propiedades: unas de la Empresa Pública de Gestión de Infraestructuras de Castilla La Mancha (GICAMAN) y otras de particulares. El Ayuntamiento, en la misma sesión plenaria, ha iniciado expediente de expropiación tan solo respecto de tres viviendas, lo que significa que durante mucho tiempo no se dispondrá del suelo preciso.
- En particular, respecto de la “NULIDAD DEL EXPEDIENTE Y PLIEGO DE CLAUSULAS”, señala que
 - El pliego de cláusulas está suscrito por Concejal incompetente por razón de materia, ya que *“El Sr. Alcalde tiene Delegada la competencia de contratación en la Primera Teniente de Alcalde, sin embargo el pliego está suscrito por el segundo Teniente de Alcalde, totalmente incompetente por razón de materia.”* Por lo que denuncian de nulidad al amparo de lo previsto en el art. 62.1.b) de la Ley 30/92, por remisión del art. 32 del RDL 3/2011.
 - El pliego de cláusulas *“es totalmente ilegal, viola los principios de igualdad, transparencia y concurrencia y conforme está redactado sirve para que se adjudique de forma libérrima.”* Ya que *“En definitiva. el pliego pone límites a los criterios valorables automáticamente, para que todos los licitadores empaten con una baja económica muy pequeña y luego, mediante los criterios basados en juicios de valor, adjudicar a quien se quiera. Con ello se posibilita o, quizás, se busca adjudicar la obra de forma subjetiva sin que el licitador tenga necesidad de hacer una baja superior al 10%.”* Y *“En el pliego los criterios objetivos quedan absolutamente limitados, controlados, para que ningún licitador pueda destacar y se establecen unos criterios absolutamente subjetivos, discrecionales, sin motivar, sin concretar y sin que se indique quién emitirá esas valoraciones, para dejar manos libres al órgano de contratación. ESTO ES TREMENDAMENTE ILEGAL; perjudicará a muchísimas empresas y supone una violación del art. 139 RDL 3/2011, de la Jurisprudencia de nuestros Tribunales y de la doctrina de órganos consultivos en cuanto que en las licitaciones deben primar los principios*



de igualdad, transparencia, quedando proscritas las actuaciones que puedan suponer discrecionalidad de la administración.”

El órgano de contratación ha presentado informe, en que indica –resumidamente- que se ha presentado de modo simultáneo cuestión de nulidad del expediente de contratación por la misma recurrente y con similares argumentos en base al art. 31 del TRLCSP. En cuanto a la cuestión de quién debe gestionar las obras, porque la subvención con que cuentan no corresponde al Ayuntamiento, consideran que se trata de una cuestión administrativa que no debería afectar al expediente, constando además informe de la Intervención que condiciona su opinión a la efectividad de un convenio en marcha entre la entidad beneficiaria y el Ayuntamiento; Asimismo, en resumen considera que no existen problemas financieros que deban incidir en la contratación; En cuanto a la disponibilidad de los terrenos, señala que están en marcha, por una parte, una cesión por la Comunidad Autónoma, y por otra, una expropiación, y que el propio pliego prevé la suspensión de las obras por tres meses si en el momento de su ejecución no se puede contar con tales terrenos. Respecto de la nulidad del expediente de contratación, se dice que la tramitación del expediente ha sido rigurosa en todas sus partes, y no se producen las causas de nulidad que se señalan en los artículos 32 y las especiales del artículo 37, señalando que ello se deduce de la lectura del expediente. Añade que constituye una buena prueba de que se ha cumplido con lo establecido con el TRLCSP, la existencia de dos pliegos de cláusulas económico administrativas, el primero de ellos (ver folios 8 al 18 del expediente), informado de forma desfavorable por la Secretaría General de la Corporación el 8 de agosto de 2012 (ver informe en los folios 19 a 25 del expediente) y que dio lugar a un segundo pliego que recogía todas las recomendaciones expuestas en el mismo y que finalmente fue aprobado por la Corporación (ver 2º pliego en los folios 32 a 40). Añade que al día de la fecha, terminado el plazo de presentación de ofertas, ninguna de las numerosas empresas concurrentes ha formulado ninguna observación al expediente y al pliego aprobado para la contratación.

Cuarto. Interpuesto el recurso, con fecha 23 de enero de 2013 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.



Quinto. A requerimiento subsanatorio de este Tribunal, la recurrente presentó el 17 de enero de 2013 poder a su favor por el cual seis personas, que se declaran integrantes del “Grupo del Partido Socialista Obrero Español” en el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, otorgan poder a la recurrente para interponer recursos y reclamaciones administrativas y otorgar poderes para pleitos.

Sexto. El 28 de enero de 2013 se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que realizaran alegaciones, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación, tratándose de un contrato de obras sujeto a contratación armonizada, conforme al art. 40 del TRLCSP.

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla –La Mancha, suscrito el 15-10-2012.

Segundo. Respecto de la legitimación de la recurrente, como hemos indicado, en el encabezamiento de su escrito de recurso señala que lo presenta como portavoz de un Grupo municipal; ahora bien, en su Fundamento de Derecho cuarto, para justificar su legitimación (que apoya en el 63.1 b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local-LRBRL- y 42 del TRLCSP), indica que tanto el Grupo municipal como ella misma como Concejal están legitimados, así que hay que entender que lo interpone tanto en nombre del Grupo municipal como en su propio nombre y derecho.

Pues bien, en cuanto al recurso presentado por el Grupo municipal, consideramos que es inamisible por falta de legitimación, por lo que a continuación se expone:

- En primer lugar, no cabe amparar su legitimación en el art. 42 del TRLCSP. Como ya dijimos en la Resolución 122/2012 (y en otras anteriores), el artículo 42 del TRLCSP establece que: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de*



contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

Para precisar el alcance del “interés legítimo” en caso de terceros no licitadores -como es el supuesto que nos ocupa-, ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad.

Y añadíamos: *“En este sentido, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado en numerosas resoluciones. Valga citar la Resolución 290/2011, donde se expone en el fundamento de derecho cuarto que: “Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.... la alegación de la recurrente va referida a un interés de un tercero, sin que pueda percibirse en la recurrente un interés que vaya más allá del mero interés en el mantenimiento de la legalidad. No existiendo un interés propio de la recurrente derivado de la situación que denuncia, la misma no puede ser determinante de su legitimación.... En definitiva, en el caso de estimación del recurso, no puede derivarse ningún efecto positivo (beneficio) ni evitación de un efecto negativo (perjuicio) para la recurrente, pues ésta continuaría sin poder tomar parte en la licitación,.... La consecuencia de ello es que la recurrente carece de interés legítimo que se vea afectado por la redacción del pliego y, en consecuencia, carece de legitimación para su impugnación”.*

En el mismo sentido lo ha hecho el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 11/2011, concluyendo que para la acreditación del interés legítimo, respecto de alegaciones relativas a la vulneración de los principios de la contratación pública, “se encontrarían legitimados los licitadores y aspirantes a



serlo o colectivos que les agrupen o representen, únicamente. Lo contrario equivaldría a establecer una suerte de acción pública en relación con la contratación administrativa en salvaguarda de los principios que la presiden, que no parece haber sido la voluntad del legislador al establecer un concepto amplio de legitimación". Cita en apoyo de este criterio, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre de 2003, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión y añade: "Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 9331), la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión..."

Pues bien, a estos efectos, por parte de los recurrentes, tanto del Grupo municipal como de la Concejal portavoz, se trata de restablecer la legalidad que entiende infringida, lo que no es suficiente, como señalamos, para fundar su legitimación con base en el 42 del TRLCSP.

Esta, además, es la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en casos similares, al interpretar qué se entiende por interés legítimo a los efectos del proceso contencioso-administrativo, que obviamente ha de ser similar al concepto que refleja el art. 42 antes citado: p.ej, la Sentencia confirmada por STS de 27-11-1985, entre las más expresivas; Y lo ratifica la doctrina menor: Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, Sala de lo C-A, de 11-10-2002, rec. 378/2000, niega que pueda entenderse, en materia de contratación administrativa, que un grupo parlamentario defienda intereses legítimos colectivos que puedan resultar afectados y justifiquen su legitimación para recurrir. Como dice tal Sentencia, "*Aclarada la identidad de la parte recurrente, ésta invoca su legitimación activa al amparo de lo previsto en el art. 19.1.b) de la LRJCA/98 que otorga legitimación a "corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere art. 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos y colectivos", entendiéndose la recurrente que como grupo parlamentario defienden derechos e intereses legítimos colectivos que pueden verse afectados por la resolución combatida.*



No obstante, la interpretación correcta del precepto es la de que tales grupos gozan de legitimación si "resultan afectados" por la resolución o si la resolución afecta a los "derechos e intereses legítimos colectivos", de modo que justifique que los grupos y asociaciones que están legalmente habilitados para su defensa, puedan recurrir. En cuanto a lo primero, parece obvio que la resolución no afecta al Grupo Parlamentario y sólo afecta a los concursantes.

En cuanto a lo segundo, sin duda los partidos políticos encaminan su actuación en defensa de los derechos colectivos, lo que ocurre es que ello no se traduce en una suerte de legitimación universal para impugnar cualquier acto o resolución. Con el pretexto de la defensa de los intereses generales podría impugnarse desde una sanción de tráfico hasta el nombramiento de un funcionario, pasando por la fijación de su complemento de productividad, y siempre se podría encontrar una justificación en la defensa de intereses colectivos (el principio de legalidad, de seguridad jurídica, la interdicción de la arbitrariedad en que incurre la Administración al sancionar a uno y no a otro, el daño a la Hacienda Pública provocada por la fijación de aquel complemento de productividad...).

Por ello, debe examinarse supuesto por supuesto si el acto o resolución impugnada afecta realmente a los derechos e intereses colectivos que se encuentren dentro del ámbito de defensa para la que está habilitado el grupo o asociación recurrente.

Llegados a este punto, la adjudicación de un concurso público para la contratación del servicio de publicidad del Consell Insular, únicamente afecta a los concursantes y no a los intereses colectivos. En concreto, la discusión acerca de si la adjudicación debería haberse efectuado a favor de la empresa que finalmente resultó adjudicataria o si debería haberse efectuado a favor de la otra empresa concursante -como sostiene el Grupo Parlamentario recurrente- únicamente afecta a los participantes en el concurso público y no a los intereses generales, salvo que se efectúe una interpretación que conduzca a lo antes apuntado: que toda resolución administrativa afecta de algún modo a los intereses generales, de tal modo los partidos políticos gocen de una legitimación universal de tal modo que con respecto a ellos, pueden actuar en defensa de la legalidad frente a cualquier acto.



Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional -STS de 9 de julio de 1993, en la que se reproduce la STC 195/1992, 16 de noviembre-, insisten en que el criterio más amplio de interés legítimo, se ha de identificar con "cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida" -SSTS 160/1985 y 24/1987, ATC 520/1987-. Por tanto y como ya indicado anteriormente esta Sala no basta - salvo en aquellos supuestos en que la Ley así lo disponga en los supuestos de acción pública-, el mero interés a la legalidad, sino que es preciso incluso que exista un interés legítimo, una cierta ventaja o utilidad jurídica en la reparación que se interesa. Interés que no se acierta a comprender en el presente caso, ya que se ignora la ventaja que obtiene el Grupo Parlamentario Popular con la adjudicación de la contrata al concursante preferido o con la repetición del procedimiento, salvo la genérica invocación de la preservación de la legalidad vigente. En suma, ningún beneficio se le rogaría al partido recurrente, caso de estimar el presente recurso.

Por todo lo anterior, debe declararse inadmisibile el presente recurso."

Los razonamiento anteriores llevarían a inadmitir este recurso tanto respecto de D^a Rosa como recurrente a título individual, como el del propio Grupo municipal.

- Ahora bien, es cierto que el art. 63.1 b de la LBRL contempla un supuesto especial de legitimación en caso de acuerdos municipales. La interpretación que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha hecho del artículo 63.1.b) de la LBRL ha sido unánime en el sentido de considerar que solo los miembros que forman parte de un órgano colegiado del Ayuntamiento y que votan en contra del acuerdo adoptado están legitimados para impugnar tal acuerdo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, afirmando que dicha norma no afecta a los concejales que no forman parte del órgano en concreto, los cuales podrían impugnarlo atendiendo a las reglas generales de legitimación; no obstante, no pueden ignorarse las Sentencias del Tribunal Constitucional que sientan una doctrina general sobre el alcance de la legitimación de los miembros de las Corporaciones Locales para impugnar los acuerdos de sus órganos, que excede de lo expuesto, reconociendo la legitimación de los Concejales, aunque no pertenezcan a los órganos municipales que adopten el acuerdo, por su mera condición de miembro del Ayuntamiento interesado en el correcto funcionamiento de la Corporación Municipal, en virtud del mandato representativo que ostenta, con la sola excepción de que formando



parte del órgano colegiado en cuestión, no vote en contra de la adopción del acuerdo de que se trate.

En nuestro caso, y comenzando por la legitimación de la propia D^a Rosa como Concejala, entendemos que el art. 63 LRBRL y la doctrina citada amparan su legitimación para interponer el presente recurso especial en materia de contratación, pues el art. 63 no distingue ni limita el cauce de impugnación. Y ello, pese a que no nos conste que haya votado en contra: Su afirmación en tal sentido es coherente con los escritos y notas de prensa presentados y no ha sido negada por el Ayuntamiento, que ha aportado certificado del Acuerdo municipal impugnado en que no se hace constar esta cuestión. A estos efectos la STS de 19-12-2001, que se cita por la recurrente, reconoce la legitimación de varios concejales para recurrir en vía contenciosa un acuerdo municipal sobre contratación contra el que habían votado.

Distinto debe ser lo resuelto sobre el Grupo municipal: Es pacífica la doctrina que considera que los grupos municipales, como los parlamentarios, no tienen personalidad jurídica distinta de sus integrantes; si bien no por ello se les niega capacidad para ser parte como uniones sin personalidad, mediante, en su caso, el apoderamiento de todos sus integrantes a uno de ellos. Desde este punto de vista, el Grupo municipal tendría capacidad para ser parte, y habría otorgado en forma su representación procesal.

Pero distinta es la cuestión de su legitimación que debe ponerse en relación con el acto recurrido y el tenor del art. 63 LRBRL: Como hemos visto ya al analizar el art. 42 del TRLCS, el grupo municipal no está legitimado, conforme a la normativa y doctrina generales sobre interés legítimo, para recurrir el acuerdo que nos ocupa. Y si acudimos al 63.1 b) LRBRL, resulta que éste atribuye la legitimación para recurrir a los concejales y no al grupo como tal. Así entiende nuestro TS, por ej. en su Sentencia de 1-12-2003 (Sala de lo C-A, Secc. 7^a, de 1-12-03, rec. 5826/2000): Después de señalar que el art. 63.1 b) constituye una *“clara excepción”* a lo dispuestos en la LJCA, indica que *“el carácter personal del cargo (de concejal) se predica también de todos aquellos derechos o facultades que el ordenamiento jurídico atribuye a los concejales para el adecuado ejercicio de sus responsabilidades, como es el caso de la legitimación contemplada en el art. 63.1 b) de la LJCA”*; en aquel caso se concluía que por tal causa, era irrelevante que uno de los concejales recurrentes hubiera dejado de pertenecer al grupo municipal



al que pertenecía al interponer el recurso, sin que procediera efectuar sucesión procesal alguna. Es similar a la doctrina sentada por el TC respecto de la legitimación que otorga la CE para recurrir normas a un número determinado de Diputados o Senadores, en que entiende que la legitimación se otorga a la agrupación ocasional de 50 Diputados o 50 Senadores, y no al grupo parlamentario (pej, STC 98/2009, con cita de otras muchas).

Cierto es que en algún caso aislado, como el resuelto por ATS de 24-7-1999, se admitió la legitimación de un grupo municipal al amparo del 63.1 b) LRBRL, pero expresamente refleja como fundamento de su admisión que “*consta la conformidad de todos ellos para la interposición del recurso*”, de modo que podía entenderse que lo habían interpuesto todos y cada uno. Lo que no sucede en nuestro caso, en que no hay constancia de que todos y cada uno de los concejales del Grupo municipal, hayan mostrado su voluntad de interponer este recurso: ni aun en una interpretación flexible en base a lo que se deduzca del poder aportado, pues el mismo se otorga de modo genérico, y sin mención de este concreto recurso.

Por ello, debemos inadmitir el recurso presentado por el Grupo municipal socialista.

Tercero. En cuanto a la interposición dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del citado texto legal, debe tenerse en cuenta que el acto expresamente recurrido se dictó el 27 de noviembre de 2013, estando presentes los recurrentes ya debiendo darse por notificados (puesto que la recurrente-portavoz afirma que votó en contra): si tomásemos tal fecha como de inicio, habría transcurrido el plazo legal en el momento de la interposición, el 17 de enero de 2013. Pero, dado que dice plantearse contra los pliegos de contratación, y otros extremos que se reflejan en el anuncio de licitación, entendemos que está en plazo por aplicación del art. 44.2 a) y c) del TRLCSP.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del tantas veces referido texto legal, respecto del pliego de cláusulas administrativas generales que se impugna.

Ahora bien, en lo que se refiere al extremo del Acuerdo que puede individualizarse, según lo expuesto en los antecedentes, por el que se aprueba el expediente para la



contratación de las obras, consta que se ha iniciado un procedimiento para que se acuerde su invalidez, por aplicación del art 31 y ss del TRLCSP, según señala el recurso y el informe del órgano contratante.

Por otra parte, el art. 40.2 del TRLCSP señala:” *Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

Sin embargo, no serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos de los órganos de contratación dictados en relación con las modificaciones contractuales no previstas en el pliego que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 a 107, sea preciso realizar una vez adjudicados los contratos tanto si acuerdan como si no la resolución y la celebración de nueva licitación.”

Pues bien, en nuestro caso, y respecto del Acuerdo en la parte que aprueba el expediente de contratación, se suscitan, como hemos visto, cuestiones referidas a la financiación, el proyecto técnico y la disponibilidad de los terrenos. Se trata de cuestiones que pueden tener un cierto reflejo en actos expresamente impugnables, como en el anuncio de licitación o incluso en los pliegos, como presupuesto que son de la propia contratación. Pero, pese a ello, este Tribunal considera que son ajenas al ámbito de su competencia, dada la naturaleza y finalidad de este recurso especial. Así, el preámbulo de la Ley 34/2010, que lo introdujo en nuestro ordenamiento, señala que la finalidad de la reforma en la normativa de la Unión Europea que incorpora no fue otra que “*reforzar los efectos del recurso permitiendo que los candidatos y licitadores que*



intervengan en los procedimientos de adjudicación puedan interponer recurso contra las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección contando con la posibilidad razonable de conseguir una resolución eficaz.”; todo ello, con la finalidad última de aplicar lo dispuesto en la normativa de la UE sobre contratación, que, como dice en el preámbulo la Directiva 2007/66/CE, se orienta a garantizar “la transparencia y no discriminación” o “apertura de los contratos públicos a la competencia” (como señalaba la previa Directiva 1989/665).

Por tanto, nuestra legislación ha seleccionado como recurribles por esta especial vía aquellos actos que pueden suponer una restricción indebida de la transparencia y la igualdad en la concurrencia entre licitadores que consagra la normativa UE: No se trata, en consecuencia, de depurar por esta vía todas las posibles infracciones que se hayan podido cometer en la contratación, que tendrán otras formas de tutela, sea la del art 39 del TRLCSP (que, además, aquí consta iniciada), sea el recurso administrativo o judicial que cupiera contra los actos de que se trate. Abiertas varias vías de forma simultánea (como, en nuestro caso, la nulidad y este recurso), habrá de considerarse, respecto de las cuestiones para cuya decisión sea competente este Tribunal, que existe litispendencia en tanto se tramita este recurso, y firmeza (similar a la cosa juzgada judicial), cuando nuestra Resolución quede firme.

Sentado lo anterior, en nuestro caso la falta de competencia de este Tribunal es muy clara respecto de los “acuerdos de financiación” que se reputan ilegales, puesto que puede fácilmente individualizarse sus actos de aprobación y podrían haber sido recurrido por la vía oportuna –que no es ésta, al no figurar en el art. 40 ya citado- en tiempo y forma. Pero entendemos que también carecemos de competencia para conocer respecto de la falta de legítimo crédito presupuestario, disponibilidad de los terrenos e irregularidades del proyecto técnico; cuestiones respecto de las cuales, aunque pueda aparecer alguna mención en los pliegos como presupuesto de su redacción, no atañen al ámbito que trata de depurar este recurso especial.

Esta cuestión ya ha sido objeto de algún pronunciamiento previo: Como dijimos en nuestra Resolución 134/2012, *“No obstante lo anterior, habría que plantearse si esta cuestión sobre la competencia del órgano de contratación para llevar a cabo la licitación*



impugnada puede ser objeto del recurso especial en materia de contratación y si compete a este Tribunal pronunciarse sobre la misma.

Como se ha señalado en el fundamento segundo de la presente Resolución, el artículo 40 del TRLCSP delimita tanto los contratos como los actos que son susceptibles de impugnación a través del citado recurso especial y, entre éstos últimos, la Ley se refiere concretamente a los anuncios, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones de la contratación. Al plantearse los presentes recursos como impugnación de los pliegos, el Tribunal considera que concurren los requisitos materiales legalmente establecidos para la admisión de los mismos. Ahora bien, la alegación de las recurrentes sobre la competencia del órgano de contratación para acometer la licitación impugnada no tiene relación alguna con los pliegos ni con el resto de documentos que establecen las condiciones que han de regir la presente licitación, y tampoco se encuentra entre los otros actos recurribles por esta vía y especificados igualmente en el citado artículo 40.2 del TRLCSP, a la vista de lo cual, este Tribunal estima que no debe admitirse un recurso sobre dicha cuestión.”

Cierto es que no haremos un pronunciamiento general sobre la irrecurribilidad del acto aprobatorio del expediente de contratación, pues podría suceder en otros casos que se alegasen respecto del mismo circunstancias que- reflejadas en el pliego o en el anuncio-, llevasen a considerarlo recurrible por esta vía (por ejemplo, la decisión sobre el procedimiento de contratación escogido, que podría resultar restrictiva de la concurrencia competitiva). Pero, dado que en nuestro caso no se alegan, como hemos expuesto, circunstancias de esta índole, y dado también que tanto el tenor del encabezamiento del escrito de la recurrente como el enunciado del Acuerdo municipal, dividido en varios puntos, permiten fraccionar el objeto del recurso, procedemos a inadmitir el recurso respecto del Acuerdo en lo referido al punto expresamente recurrido en que éste aprueba el expediente para la contratación de las obras de ordenación urbana, urbanización y edificaciones para servicios municipales del espacio denominado Alcázar Comercio y Ocio; y a admitirlo en cuanto a la impugnación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir el contrato.

Quinto. Respecto, pues, del recurso admisible en nuestro caso, contra el pliego, los razonamientos anteriores sobre nuestra falta de competencia pueden hacerse



extensibles a la alegada incompetencia para suscribir el pliego, puesto que, figurando en el anuncio y en el expediente como aprobado por el Pleno, las previas irregularidades procedimentales no atañen a las cuestiones que se pueden suscitar en este recurso especial.

Sexto. Entrando ya en el análisis de fondo del pliego, la actora critica con carácter general la utilización de “criterios subjetivos” y su prevalencia respecto de los de valoración objetiva.

Al respecto, nuestro TRLCSP señala. “*Artículo 150. Criterios de valoración de las ofertas*

1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por



aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

3. La valoración de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:

(...)

b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores mediante la presentación de variantes, o por reducciones en su plazo de ejecución.

(...)

h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

4. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una



banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

5. *Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.*

6. (...).”

Pues bien, en nuestro caso puede considerarse que estamos en un supuesto de aplicación del 150.3 b) y h).

Además, los criterios evaluables automáticamente suman 53 puntos, y los dependientes de un juicio de valor 47, de modo que se cumple la regla general de que *“se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.”*

Ya el informe de la Junta de Contratación 8/1997, de 20-3, destacó que la ley contractual es flexible en cuanto a la ponderación que puede ser atribuida a los diversos criterios; mientras que el Dictamen de la Abogacía General 5/2001 (ref. A.G.Fomento) señaló que no hay ninguna razón en la legalidad vigente que obligue a asignar al precio un valor equivalente (o, añadiríamos nosotros, superior) al conjunto de los demás criterios.

Por tanto, con carácter general, nada cabe objetar a los criterios de valoración expuestos en el pliego, a salvo lo que se señalará en los apartados siguientes.

Séptimo. La actora critica también respecto del pliego la previsión de baja en caso de que sea inferior al 10%.



En este sentido, es de interés el informe jurídico del Secretario General emitido a un borrador previo, en el que se ponen de manifiesto, respecto de la *“B) Limitación de las ofertas inferiores al 10%(...)...en caso de establecerse criterios para determinar, si una oferta económica incurre en desproporcionada o anormal, ello se debe realizar en virtud de razones técnicas objetivas; con más razón como en el caso que nos ocupa, si de ello se deriva la exclusión directa de la oferta económica. Estos criterios objetivos no aparecen en el escrito aportado por el redactor del proyecto (..)Además de lo anterior, la exclusión de una oferta que supere el diez por ciento, podría dar lugar a inseguridad jurídica, dado que se está privando a las empresas del derecho establecido en el artículo 152.3 del TRLCSP, que al referirse a las bajas desproporcionadas o anormales, obliga al órgano contratante a dar audiencia a éstas, al objeto de que puedan justificar adecuadamente sus ofertas.”* Incluso indica que *“De otra parte y vista la situación económica actual de las empresas del sector de la construcción, es fácil pronosticar importantes bajas en el precio, por lo que se podría producir que todas o la mayoría de las ofertas, formularan bajas muy próximas al diez por ciento, límite impuesto por el pliego, pero probablemente superable si no existiese éste límite. Esta circunstancia supondría que de facto el contrato se adjudicaría sin tomar como base el precio, sino en razón únicamente a los criterios sujetos a juicio de valor.”*

Pues bien, como decíamos en nuestra Resolución 56/2011 *“...el artículo 136.2 de la Ley de Contratos del Sector Público dispone que “Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales”.*

De lo anterior deben extraerse dos conclusiones. En primer lugar que cuando para la adjudicación deban tenerse en cuenta varios criterios de valoración los que deban servir de base para determinar si una oferta es o no anormalmente baja o desproporcionada deben hacerse constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y en



segundo que la finalidad de esta apreciación es determinar “que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados”. Esta última conclusión es especialmente relevante, pues pone de manifiesto que la apreciación de que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un instrumento para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

Ello motiva que el artículo 136 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su apartado 3 establezca que “Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.

Sobre este punto interesa indicar que, aunque el escrito de interposición del recurrente pone de manifiesto sus dudas acerca de si se ha cumplimentado en forma adecuada el procedimiento a seguir en tales casos de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Contratos del Sector Público, dado que el informe técnico es previo a la recepción de las alegaciones de la recurrente, debe afirmarse que si bien la lógica del sistema de adjudicación aconseja que el informe de los técnicos debiera ser emitido a la vista de las alegaciones de la empresa licitadora y teniendo en cuenta las mismas, la Ley en el citado artículo 136 no exige un orden determinado, limitándose a exigir el asesoramiento



técnico del servicio correspondiente, además de dar audiencia al interesado, requisitos éstos que se han cumplido en el procedimiento.”

Aplicando tal doctrina a nuestro caso, ha de tenerse en cuenta que la TRLCSP no establece límite alguno a la baja, pero sí permite que el licitador haga alegaciones e impone que órgano de contratación justifique con apoyo técnico su exclusión, lo cual es respetado por la redacción actual del pliego, en términos generales, y sin perjuicio de que en el procedimiento de adjudicación los licitadores puedan discutir la aplicación correcta de la cláusula y la justificación de su exclusión por el órgano de contratación.

Sin embargo, el pliego también indica que *“En caso de resultar admitida alguna de estas ofertas desproporcionadas, no se les otorgará más de 40 puntos”*

Si la puntuación máxima que pudiera otorgarse por la oferta económica fuera mayor a 40 puntos, entenderíamos que la previsión citada sería contraria tanto a la letra como al espíritu de la regulación ya expuestos, puesto que podría resultar que de las los razonamientos del licitador presuntamente incurso en baja temeraria, el órgano de contratación constatase la posibilidad de realizar el proyecto por el importe ofertado (sobre todo dado que el límite de la baja desproporcionada es en nuestro caso muy estrecho); en cuyo caso la limitación de la puntuación no tendría justificación alguna. Pero, es que, además, en nuestro caso, tal mención parece obedecer a un error, pues la puntuación máxima que se puede otorgar por el precio es en todo caso de 40 puntos, con lo que dicha mención es superflua.

Debe anularse, pues, el pliego en esta concreta mención.

Octavo. Si bien el recurrente sólo se refiere genéricamente al carácter subjetivo de los criterios ponderables, y ya que se refiere también al informe jurídico antes mencionado, observemos que en el mismo se criticaba la redacción dada en el borrador a las mejoras, señalando que *“deben ir valoradas”* y considerando que el hecho de que el precio es un factor a tener en cuenta en la mejora *“parece una contradicción dado que si el proyecto es mejorable, es difícil pensar que esto se realice al margen del precio de la obra y en el caso de las mejoras sin aparente limite en su cuantía, cuestión que existe en el tipo de licitación, fijado en el 10%.”*. Añade que en el pliego deben definirse las



"mejoras" al proyecto, *"es decir, sobre que aspectos o unidades de éste de deben formular las mejoras"* criticando que se dé *"a entender que cualquiera de las formuladas por los licitadores podría ser admitida. En consecuencia, tampoco se relacionan la importancia de cada una de ellas, ni su ponderación. (...)Esta indefinición de las mejoras y su ponderación, podría causar la indefensión de los licitadores para poder formular sus ofertas, de acuerdo a sus características y potencial empresarial y/o estrategias a utilizar en estas, dentro del principio de libertad de mercado."*

Y con cita del art. 150.1 del TRLCSP, concluye" *A juicio de quién informa se podrían producir dos defectos en la cláusula novena citada:*

- *A priori. La indefensión de los licitadores en la formulación de las ofertas de mejora, debido a su falta de definición.*
- *A posteriori. La ausencia de criterios objetivos para su valoración.*

Dejar a la discrecionalidad de los licitadores la definición de las mejoras, podría dar lugar a la ausencia de criterios objetivos que hagan imposible o muy difícil realizar a posteriori su ponderación al relacionar unas con otras."

Pues bien, el art. 147 TRLCSP señala: *"Admisibilidad de variantes o mejoras.*

1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

(...)"

En nuestro caso, y como se ha visto en los antecedentes, el apartado referido a mejoras, a las cuales se otorga una importante puntuación (27 puntos de un total de 100) se limita a señalar: *"Las mejoras que pueda proponer el licitador, siempre y cuando*



se aprecie relevancia directa e inequívoca con el objeto del contrato y su entorno, es decir, guarden relación con actuaciones que mejoren el espacio urbano y su entorno. La valoración se realizará atendiendo a su calidad y características estéticas.

Para la puntuación de cada una de las mejoras ofertadas, se tendrá en consideración su valoración económica, por lo que deberán presentarse debidamente justificadas y presupuestadas.

Dichas mejoras se puntuarán de 0 a 27 puntos, proporcionalmente al importe total de las mismas (IVA excluido), desde un mínimo de un 2% y hasta un máximo del 5% del presupuesto base de licitación (IVA excluido). Sobre la puntuación así obtenida se aplicará un coeficiente de relevancia comprendido entre los valores de 0 y 1, que tendrá en cuenta entre otros aspectos, la idoneidad de las mejoras, su adecuación a los procedimientos de construcción descritos en la memoria y a los cuadros de precios o bases de precios.”

Ya decíamos en nuestra Resolución 155/2011, reiterada por otras muchas (como la 69/2012 o la 203/2012), que el propio Tribunal de Justicia de la UE ha analizado la obligación de que el pliego de cláusulas detalle las condiciones y requisitos de presentación de mejoras, en aras del principio de igualdad de trato de los licitadores (Sentencia 16-10-2003, asunto Trunfellner GMBH). También para la valoración de las ofertas, que incluye la de las mejoras, su concreción es un requisito esencial, pues, como ha recordado las STJUE de 24-11-2008, el órgano de valoración no puede establecer a posteriori coeficientes de ponderación, subcriterios o reglas no reflejadas en el pliego. En tal Resolución decíamos que *“debiera existir (en el pliego) una previsión concreta con ocasión de los criterios de valoración de qué mejoras se pueden presentar y cómo se van a valorar, caso contrario queda a disposición del órgano de contratación admitir cualesquiera mejoras y valorarlas de cualquier forma...”*

Entendemos que, en nuestro caso, el texto genérico del clausulado en lo referente a las mejoras no respeta la exigencia legal de que quede precisado *“sobre qué elementos”* deben presentarse las mejoras, ni contiene una debida ponderación de los criterios de valoración, máxime teniendo en cuenta la importancia de la puntuación a ellas otorgada



y el volumen y complejidad de la obra; por lo que infringe el art. 147 TRLCSP y el principio de igualdad en el modo ya expuesto, y debe ser anulado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso presentado por el Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan.

Segundo. Inadmitir el recurso presentado por D^a R. M. Q. en su propio nombre y derecho contra el Acuerdo plenario adoptado en sesión de 27-11-2012, en el punto por el que se aprueba el expediente para la contratación de las obras de ordenación urbana, urbanización y edificaciones para servicios municipales del espacio denominado Alcázar Comercio y Ocio.

Tercero. Estimar en parte el recurso interpuesto por D^a R. M. Q. en su propio nombre y derecho contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir el contrato de las obras de ordenación urbana, urbanización y edificaciones para servicios municipales del espacio denominado Alcázar Comercio y Ocio, anulando la Cláusula novena A, 1, en la mención "*En caso de resultar admitida alguna de estas ofertas desproporcionadas, no se les otorgará más de 40 puntos*"; y la Cláusula novena B, 5, "Mejoras".

Cuarto. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Quinto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar



desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.